



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-156/2021

PARTE ACTORA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA
Y ANA CAROLINA VARELA URIBE¹

Ciudad de México, a 12 (doce) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca** -para los efectos precisados más adelante- la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-172/2021, porque no debió desechar la demanda que lo originó bajo el argumento de que había sido presentada sin firma autógrafa.

G L O S A R I O

Consejo Distrital	18 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

² En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a este año, salvo precisión de otro año.

Ley Procesal Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

Tribunal Local Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El 11 (once) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

2. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas titulares de las alcaldías y concejalías de la Ciudad de México.

3. Asignación de concejalías. El 10 (diez) de junio el Consejo Distrital realizó la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

4. Juicio electoral local

4.1. Demanda. Inconforme con dicho acuerdo, el 14 (catorce) de junio, Movimiento Ciudadano interpuso juicio electoral local con que el Tribunal Local formó el expediente TECDMX-JEL-172/2021.

4.2. Sentencia impugnada. El 15 (quince) de julio, el Tribunal Local desechó la demanda de Movimiento Ciudadano.

5. Juicio de Revisión. Inconforme con la sentencia impugnada, el 20 (veinte) de julio Movimiento Ciudadano promovió este Juicio de Revisión, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por

recibido el 23 (veintitrés) siguiente, y en su oportunidad admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de Revisión porque es promovido por Movimiento Ciudadano contra la sentencia del Tribunal Local que desechó su demanda; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 166-III.b), 173 y 176-III.

Ley de Medios. Artículos 3.2.d), 86.1 y 87.1.b).

Acuerdo INE/CG329/2017 que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este juicio reúne los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7.1, 8, 9.1, 86 y 88 de la Ley de Medios.

A. Generales

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella consta el nombre del partido político y el nombre y firma

autógrafo de su representante, señaló medio para recibir notificaciones, identificó la sentencia impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos y agravios, y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días previsto para tal efecto, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 16 (dieciséis) de julio³ y la demanda fue presentada el 20 (veinte) siguiente⁴.

c. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político nacional con registro en la Ciudad de México.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1.a)-I y 88.1.b) de la Ley de Medios⁵, quien suscribe la demanda en nombre de Movimiento Ciudadano es su representante ante el Consejo General del IECM, y es quien interpuso el medio de impugnación al que recayó la resolución impugnada, personería que le fue reconocida por el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. Movimiento Ciudadano tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia

³ Como se advierte de la razón de notificación por correo electrónico, realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en la hoja 83 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁴ Conforme al sello de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 5 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

⁵ Asimismo es aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], páginas 19 y 20).

local y considera que el Tribunal Local desechó de manera indebida su demanda en aquella instancia.

e. Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada es definitiva y firme, ya que el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la Ciudad de México y sus resoluciones son definitivas e inatacables, por lo que no existe un medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir ante esta Sala Regional.

B. Especiales

a. Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, la parte actora hace referencia a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁶.

b. Violación determinante. Este requisito está cumplido pues la controversia gira en torno a si la resolución del Tribunal Local en que declaró improcedente el medio de impugnación es

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

correcta o no, lo cual podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso y en sus resultados, al tratarse de una controversia relacionada con el derecho de Movimiento Ciudadano a participar en la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional en la demarcación Álvaro Obregón de la Ciudad de México.

c. Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1.d) y 86.1.e) de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse la resolución impugnada para los efectos pretendidos por ésta pues las alcaldías electas tomarán posesión hasta el 1° (primero) de octubre, en términos de los artículos 17, 23 y 24 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Síntesis de agravios⁷

Movimiento Ciudadano señala, sustancialmente, que le causa agravio que el Tribunal Local desechara su demanda por carecer de firma autógrafa.

A su juicio, la causal de improcedencia consistente en que su demanda carecía de firma autógrafa es injustificada porque no la presentó de manera física, sino que la presentó de manera electrónica al correo oficial del IECM.

⁷ No obstante que en este tipo de medios de impugnación no es aplicable la suplencia de la deficiencia de los agravios, conforme al artículo 23.2 de la Ley de Medios, esta síntesis se realiza considerando las jurisprudencias 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], página 5) y 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], página 17).

A fin de acreditar lo anterior, inserta en su demanda una captura de pantalla y un acuse de recepción de correo electrónico por parte de la oficialía de partes del IECM con **folio 3140**, de fecha 14 (catorce) de junio a las 23:36 (veintitrés horas con treinta y seis minutos).

Refiere que los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalan que las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales deben relacionar en el acuse de recepción si los escritos que reciben carecen de firma autógrafa, por lo que si no se asienta tal cuestión es válido presumir que el documento se exhibió en original y con firma autógrafa. En el caso, manifiesta que la oficialía de partes del IECM asentó en el acuse de recepción del medio de impugnación que se presentó con *“hoja de firma del juicio”*, por lo que no debió existir razón para que el Tribunal Local no haya tenido por satisfecho este requisito.

Asimismo, argumenta que dado que la demanda fue presentada por medios electrónicos, son aplicables tanto el *“Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación”* como los *“Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación”*, ambos del Instituto Local (emitidos con motivo de la emergencia sanitaria actual) los cuales prevén que en caso de considerarlo necesario, se puede solicitar a la persona promovente la ratificación del contenido y firma o huella digital del escrito inicial, y en el caso -a pesar de considerar que carecía de firma autógrafa- no lo hicieron.

Manifiesta también, que el escrito fue impreso, firmado y escaneado, como dispone el artículo 3-IV de los referidos lineamientos y, si bien, la demanda y el escrito que contiene la firma se encuentran en archivos distintos, se debió atender al criterio de la jurisprudencia 1/99 de Sala Superior, respecto a que el escrito de presentación y la demanda deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación y debe tenerse por válida la firma contenida en alguno de ellos.

Asimismo, refiere que la demanda fue presentada por la misma vía y en las mismas condiciones que las de los juicios TECDMX-JEL-196/2021 y TECDMX-JEL-183/2021 y, a diferencia de éste, en esos casos sí se tuvo por acreditado el requisito de firma autógrafa, lo que lleva a inferir una determinación arbitraria y la existencia de criterios distintos para circunstancias iguales.

Finalmente, argumenta que las causas de improcedencia deben aplicar cuando son manifiestas e incontrovertibles, lo que no sucede en el caso, pues el escrito se presentó por correo electrónico y contenía la firma autógrafa de la persona representante.

3.2. Metodología

El estudio de los argumentos planteados por la parte actora se hará de forma conjunta, dada su íntima relación, lo que no afecta a la parte actora, pues lo trascendente es que se estudien la totalidad de sus agravios, de conformidad con la jurisprudencia

de la Sala Superior 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

3.3. Respuesta a los agravios

Los argumentos de Movimiento Ciudadano son **fundados** por las siguientes razones.

a) Argumentos de la resolución impugnada

El Tribunal Local sostuvo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 49-XI de la Ley Procesal, pues la demanda que según refiere la sentencia impugnada fue presentada de **manera física y no electrónica**, carecía de firma autógrafa.

En este sentido, la autoridad responsable señaló que no pasaba desapercibido que al calce del escrito de demanda, se apreciaba la existencia de una firma, no obstante, la misma correspondía a una fotocopia y no a la firma autógrafa, aunado a que **de las constancias se advertía que el medio de impugnación se había presentado físicamente en la oficialía de partes de la autoridad responsable**, y no de manera electrónica, pues en ese último supuesto, se estaría en una circunstancia diversa dada la naturaleza misma que reviste la interposición de medios de impugnación de manera remota.

De ahí que, a fin de garantizar la certeza en la identidad de las partes y, dado que a su juicio no se podía tener por cierta la manifestación de la voluntad de la parte actora para ejercer su derecho de tutela judicial efectiva, el Tribunal Local desechó la demanda.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

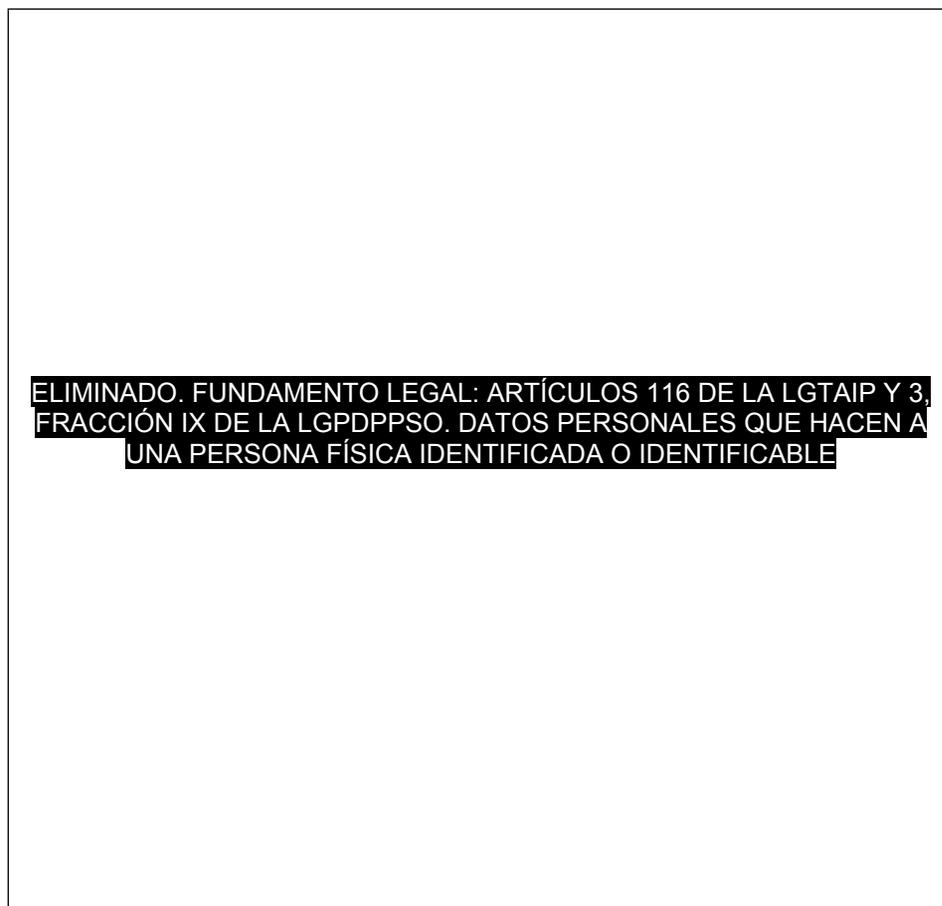
b) Decisión de la Sala Regional

Los agravios de Movimiento Ciudadano son **fundados** por las siguientes razones.

En primer término, la parte actora sostiene que no presentó su demanda de manera física ante el IECM, sino que la presentó de manera electrónica al correo oficial de dicho instituto.

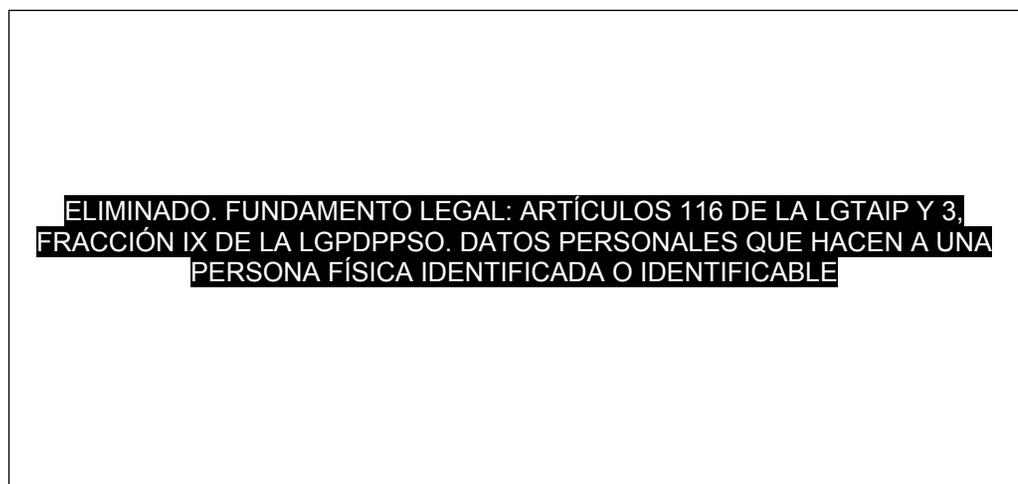
Al revisar la demanda primigenia es posible advertir que tiene un sello de recepción del Instituto Local en que se indica que la demanda fue recibida el 14 (catorce) de junio a las 23:19 (veintitrés horas con diecinueve minutos)⁹.

A continuación, se inserta la imagen para una mejor explicación:



⁹ Visible en la página 4 del cuaderno accesorio único de este expediente.

Por su parte, al calce de la demanda primigenia, también se observa la existencia de **la firma impresa del representante de Movimiento Ciudadano¹⁰**, como se advierte en la siguiente imagen:



Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado ante el Tribunal Local, el Consejo Distrital, señaló lo siguiente:

“A las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del catorce de junio del año en curso, se recibió en este órgano desconcentrado un correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral con el Asunto: RV: ENVIO JUICIO ELECTORAL, en el cual se informa a este Consejo Distrital 18 que por la misma vía se recibió un correo con 2 archivos, haciendo la observación de que dicha documentación se recibió en esa oficina a las veintitrés horas con diecinueve minutos de ese mismo día, los cuales contienen: 1. Escrito en 11 fojas, sin la hoja de firma, signado por el C. Armando de Jesús Levy Aguirre, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual presenta escrito de demanda de juicio electoral por el cual impugna: “ACUERDO DE 10 DE JUNIO DE 2021, EMITIDO POR EL 18 CONSEJO DISTRITAL CABECERA DE LA DEMARCACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR MEDIO DEL CUAL REALIZÓ LA ASIGNACIÓN DE LAS CONCEJALÍAS ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROORCIONAL QUE INTEGRARÁN LA REFERIDA DEMARCACIÓN¹¹”. (Sic)
[El resaltado es propio]

¹⁰ Visible en la página 15 del cuaderno accesorio único de este expediente.

¹¹ Extracto del informe circunstanciado, visible en la página 21 del cuaderno accesorio único de este expediente.

Como se observa, el Consejo Distrital indicó claramente que la demanda de Movimiento Ciudadano fue recibida por correo -electrónico (esto último, se explica por la indicación de que lo recibió con dos archivos)-, siendo que existe plena coincidencia entre la hora en que manifiesta haber recibido el correo y la hora asentada en el sello de recepción de la demanda.

A fin de corroborar tal circunstancia, durante la sustanciación de este juicio, la magistrada instructora requirió¹² al Consejo Distrital que informara y remitiera -entre otras cosas- la vía en que recibió la demanda promovida por Movimiento Ciudadano el 14 (catorce) de junio, a la que correspondió el sello de recepción a las 23:19 (veintitrés horas con diecinueve minutos), la cantidad de archivos o documentos fueron recibidos y el número de hojas que los integraron, y en su caso que enviara copia certificada de esa documentación; dado que con ese documento fue integrado el juicio electoral local en que el Tribunal Local emitió la resolución impugnada.

Adicionalmente, se requirió copia certificada de las demandas promovidas por Movimiento Ciudadano que fueron remitidas al Consejo Distrital, a las que la oficialía de partes del IECM asignó los acuses de recepción con folios **3139** [cuya copia anexó Movimiento Ciudadano a la demanda de este juicio como prueba] y **3140** [cuya imagen fue insertada en la demanda de este juicio].

En desahogo a dicho requerimiento, el presidente del Consejo Distrital informó -en lo que interesa- lo siguiente:

¹² Requerimiento realizado el 30 (treinta) de julio.

“Al respecto, se informa que la demanda fue recibida solo por vía correo electrónico, no se recibió demanda alguna de manera presencial en este Consejo Distrital, por el Partido Movimiento Ciudadano, ni mucho menos que las haya recibido el C. Pedro Escobar Cano.

*Para acreditar lo señalado, se remite copia certificada de las fojas del registro del Libro de Visitas donde constan los registros de las personas que acudieron a este Consejo Distrital de fechas 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de junio del año en curso en las fojas 189 reverso y 190 frente, donde no aparece registro de persona alguna que señale que viene a presentar algún medio de impugnación.
[...]*

Dicha información fue acompañada del documento enunciado¹³, lo que acredita que la demanda no fue presentada físicamente en el IECM.

Tal documentación, al ser copias certificadas y tratarse de manifestaciones emitidas por un funcionario electoral, se valoran en términos de los artículos 14.1.a), 14.4.b) y 16.2 de la Ley de Medios, lo que genera prueba plena en cuanto su veracidad y contenido.

Así, de un análisis de la documentación remitida por el Consejo Distrital, se desprende que acusó recibo de una demanda promovida por Movimiento Ciudadano, con folio **3139**, a la que corresponde la siguiente información:

- Se recibió un correo con 2 (dos) archivos que contienen un escrito en 11 (once) fojas, sin la hoja de firma, firmado por Armando de Jesús Levy Aguirre, representante de Movimiento Ciudadano ante el IECM, dirigido a las magistraturas del Tribunal Local, mediante el cual, se interpone juicio electoral contra el acuerdo de 10 (diez) de junio emitido por el Consejo Distrital, por medio del cual,

¹³ Libro de visitas del Consejo Distrital.

realizó la asignación de las concejalías electas por el principio de representación proporcional.

- Hoja de firma de la demanda.
- Se refieren las siguientes observaciones: 2 (dos) archivos, 14 (catorce) de junio. Recepción a las 23:19 (veintitrés horas con diecinueve minutos) por el licenciado Alejandro Romero H.
- Como asunto se lee: “*ENVIO JUICIO ELECTORAL*” y en el cuerpo del correo puede leerse la leyenda: “*LA HOJA CON FIRMA VIENE ADJUNTA EN ARCHIVO SEPARADO*”.

Ahora bien, dentro de esa documentación también consta el acuse de recepción de una demanda promovida por Movimiento Ciudadano a la que se asignó el folio **3140** a la que corresponde la siguiente información:

- Se recibió un correo con 2 (dos) archivos que contienen un escrito en 11 (once) fojas, sin la hoja de firma, firmado por Armando de Jesús Levy Aguirre, representante de Movimiento Ciudadano ante el IECM, dirigido a las magistraturas del Tribunal Local, mediante el cual, se interpone juicio electoral, contra el acuerdo de 10 (diez) de junio emitido por el Consejo Distrital, por medio del cual, realizó la asignación de las concejalías electas por el principio de representación proporcional.
- Hoja de firma de la demanda.
- Se refieren las siguientes observaciones: 2 (dos) archivos, 14 (catorce) de junio. Recepción a las 23:36 (veintitrés horas con treinta y seis minutos) por el licenciado Alejandro Romero H.
- Como asunto se lee: “*ENVIO JUICIO ELECTORAL ALVARO OBREGÓN*” y en el cuerpo del correo puede

leerse la leyenda: “*LA HOJA CON FIRMA VIENE ADJUNTA EN ARCHIVO SEPARADO*”.

En este sentido, se concluye que existieron 2 (dos) acuses de recibo emitidos por el IECM -3139 y 3140- de los que se advierte que las demandas fueron promovidas por Movimiento Ciudadano contra el mismo acto impugnado.

Si bien no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora insertó en su demanda una captura de pantalla y un acuse de recepción de correo electrónico -emitido por la oficialía de partes del IECM- con **folio 3140**, con fecha del 14 (catorce) de junio a las 23:36 (veintitrés horas con treinta y seis minutos), a través del cual, pretende acreditar que existió un envío de correo electrónico al IECM con la demanda primigenia y otro escrito que contenía la firma autógrafa, también aportó como prueba una copia de un acuse de recepción de otro correo electrónico -emitido por la oficialía de partes del IECM- al que se asignó el folio **3139**¹⁴ cuyos datos son coincidentes con la demanda que el Tribunal Local resolvió en la sentencia impugnada.

Ello, porque de las constancias se advierte que la información remitida por el presidente del Consejo Distrital respecto a la demanda recibida con el folio **3139** es coincidente con la hora descrita en el sello de recepción de la demanda primigenia 23:19 (veintitrés horas con diecinueve minutos) y con lo manifestado en el informe circunstanciado que el Consejo Distrital rindió al Tribunal Local: “*se recibió un correo con 2 archivos, haciendo la observación de que dicha documentación se recibió en esa*

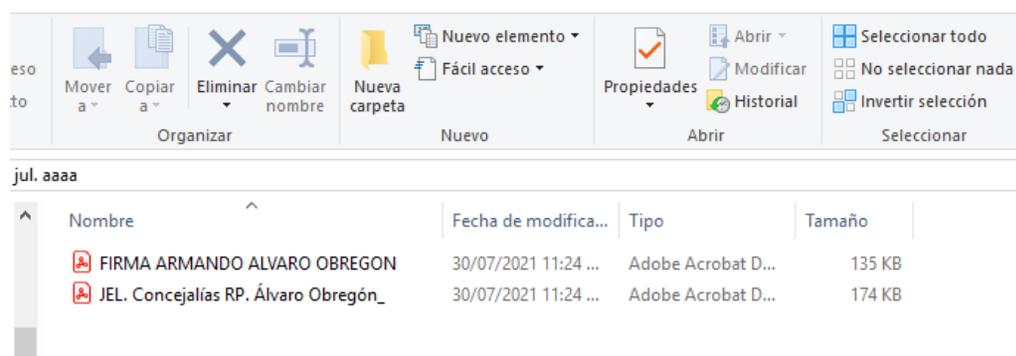
¹⁴ Visible en la hoja 50 del expediente de este juicio.

oficina a las veintitrés horas con diecinueve minutos de ese mismo día”. Siendo que con el documento al que se asignó dicho folio **3139**, el Tribunal Local integró el juicio en que emitió la resolución impugnada.

Partiendo de lo anterior, es evidente que la demanda primigenia fue presentada por Movimiento Ciudadano por correo electrónico a las 23:19 (veintitrés horas con diecinueve minutos) del 14 (catorce) de junio.

Ahora bien, en cumplimiento al requerimiento realizado por la magistrada instructora, el presidente del Consejo Distrital remitió también un disco compacto con el contenido del correo electrónico recibido por el IECM el 14 (catorce) de junio a las 23:19 (veintitrés horas con diecinueve minutos).

Dicho disco compacto¹⁵ contiene 2 (dos) archivos PDF¹⁶, nombrados “FIRMA ARMANDO ALVARO OBREGON” (*sic*) y “JEL. Concejalías. RP Álvaro Obregón_”, conforme a lo siguiente:



Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
FIRMA ARMANDO ALVARO OBREGON	30/07/2021 11:24 ...	Adobe Acrobat D...	135 KB
JEL. Concejalías RP. Álvaro Obregón_	30/07/2021 11:24 ...	Adobe Acrobat D...	174 KB

¹⁵ El contenido del disco compacto fue desahogado mediante diligencia de 4 (cuatro) de agosto y consta en acta circunstanciada de la misma fecha.

¹⁶ Acrónimo de *Portable Document Format*, “formato de documento portátil”.

En el primer archivo, denominado “**FIRMA ARMANDO ALVARO OBREGON**” (*sic*), hay un documento consistente en un escrito de fecha 14 (catorce) de junio, firmado por Armando de Jesús Levy Aguirre, quien se ostenta como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el IECM -y promueve este juicio en su representación-, que corresponde a un capítulo de “PRUEBAS” y petitorios:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En el segundo archivo, denominado “**JEL. Concejalías. RP Álvaro Obregón_**”, hay un documento consistente en una demanda -promovida por Armando de Jesús Levy Aguirre, quien se ostenta como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el IECM- de 12 (doce) páginas¹⁷ y señala como acto impugnado el “*Acuerdo de 10 de junio de 2021, emitido por el 18 Consejo Distrital Cabecera Álvaro Obregón, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por medio del cual realizó la*

¹⁷ De las cuales, las primeras 11 (once) tienen contenido impreso y la última página se encuentra en blanco.

asignación de las concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la referida demarcación” y se encuentra dirigida a las “Magistradas y Magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México”. Demanda que es idéntica¹⁸ a la remitida por el Consejo Distrital al Tribunal Local y con la cual se integró el expediente en que se emitió la sentencia impugnada.

En razón de lo anterior, es evidente que la demanda de Movimiento Ciudadano **sí fue presentada -como sostiene el partido actor- el 14 (catorce) de junio a las 23:19 (veintitrés horas con diecinueve minutos) por Movimiento Ciudadano vía remota en 2 (dos) archivos escaneados** y no, como sostuvo el Tribunal Local, de manera física.

Así, al resultar **fundados** los argumentos de la parte actora en el sentido de que no presentó su demanda de manera física, sino que lo hizo por correo electrónico, lo procedente es revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Ello, sin que sea necesario el estudio de los restantes agravios, pues la parte actora ha obtenido su pretensión.

Asimismo, tomando en consideración que la demanda fue presentada por **medios electrónicos**, la autoridad responsable podrá actuar conforme a los *“Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o*

¹⁸ Con la excepción de la última página que no consta en este archivo, sino que corresponde al anterior [“FIRMA ARMANDO ALVARO OBREGON” (sic),] en que está plasmada la firma del representante de Movimiento Ciudadano.

*promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México”*¹⁹ o los procedimientos que haya establecido para los casos en que se presenten demandas por dichos medios electrónicos.

CUARTA. Efectos

En virtud de que son fundados los agravios, lo procedente **es revocar** la sentencia impugnada **para que el Tribunal Local**, de no existir alguna otra causa de improcedencia, **emita una nueva resolución** en plenitud de jurisdicción, y la notifique a las partes, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación con que acredite lo informado.

Finalmente, no pasa desapercibido que en su escrito de demanda la parte actora señala que esta Sala Regional debe pronunciarse en plenitud de jurisdicción respecto de la controversia expuesta en la instancia previa; sin embargo, las personas que integrarán las alcaldías en la Ciudad de México tomarán posesión hasta el 1° (primero) de octubre²⁰.

De ahí que existe tiempo suficiente para que la autoridad responsable resuelva la controversia planteada, lo que permite además privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios, medida acorde con la distribución de competencias que existe en el sistema de medios de impugnación en materia electoral²¹, toda vez que propicia el

¹⁹ Aprobado por Acuerdo plenario 011/2020 de 26 (veintiséis) de junio de 2020 (dos mil veinte) y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 (dos) de julio de 2020 (dos mil veinte).

²⁰ De acuerdo con la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México en sus artículos 17, 23 y 24.

²¹ Es orientadora la razón esencial de la jurisprudencia 15/2014 de la Sala Superior de rubro: **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**, consultable en la Gaceta de

reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho de acceso a la justicia²².

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, **por oficio** al Tribunal Local y por **estrados en versión pública**²³ a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 38 a 40.

²² Reconocido por el artículo 17 de la Constitución.

²³ Asimismo, deberá hacerse la versión pública correspondiente, en términos de los artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución; 23, 68-VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3-IX, 22-V, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-156/2021

Fecha de clasificación: Doce de agosto de dos mil veintiuno.

Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Período de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Motivación: En virtud que hay datos personales de la representación de la parte actora resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.